



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 186

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ARACELLY BLANDÓN OCAMPO (cesionario)
Demandado: Mauricio Jaramillo González
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00266-00

Se allega memorial del apoderado de la parte actora en el que allega copia del pago consignado previamente a órdenes del Despacho por concepto de las costas causadas y ahora liquidadas en el proceso.

Conforme a lo anterior y revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 14 de febrero de 2018, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la manzana "O" del barrio El Refugio, situado entre Calles 5 y 4 y carreras 65 y 66, distinguido en la puerta principal con el No. 65-76 Edificio Unidad Residencial Carrillón Bloque E, Apartamento 302 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **ARACELLY BLANDON OCAMPO** (cesionaria) en contra de **MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ Y GRACIELA GONZALEZ DE JARAMILLO**.

En dicha diligencia se adjudicó el inmueble descrito a la señora **ARACELLY BLANDON OCAMPO**, identificada con CC. 24.291.892 de Manizales (C), por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$101.851.674,00).

No obstante, con auto 2785 de septiembre 18 de 2018, el juzgado dispone improbar el remate al considerar que no era procedente conceder un plazo adicional a la adjudicataria para el pago de las costas a favor del acreedor que acumuló su demanda a esta ejecución, decisión que a pesar de estar ejecutoriada fue dejada sin efecto por fallo constitucional de marzo 18 de 2019, proferido por Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali. En dicha providencia el magistrado sustanciador consideró como afectación al derecho fundamental invocado lo siguiente:

"Revisada la providencia objeto de reproche, sabemos que el juzgado improbió la diligencia de remate porque se encuentra embargado el crédito de la adjudicataria y porque esta no

consignó tempestivamente el valor de las costas causadas en interés general de los demás acreedores dentro del proceso ejecutivo acumulado (inciso 5º Art.453 C.G.P.); del examen de los procesos mencionados la Sala ve que a folio 28 del proceso acumulado de la acreedora Ángela María Restrepo Mesa, obra liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal, sin embargo, no registra en dicho expediente ni en el proceso ejecutivo principal de que tal liquidación haya sido aprobada como lo impone el artículo 393 del C. de P.C., (norma vigente para cuando se corrió traslado de dicha liquidación, ahora 366 del C.G.P.), de tal manera que, resulta evidente el defecto procedimental en el que incurrió el juzgado siendo que no podía exigir a la adjudicataria el pago de unas costas hasta tanto no se encuentren aprobadas de ahí que se vea procedente el amparo. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 18 de septiembre de 2018 ya manido y de las decisiones consecuenciales, para que en su lugar, el juzgado se pronuncie conforme a lo regulado debiendo considerar igualmente que el embargo del crédito de la adjudicataria no impide que se adjudique el inmueble objeto del remate sino que el juzgado deberá tomar las medidas necesarias para que se materialice la cautela...”.

En cumplimiento del fallo de tutela, con auto de marzo 26 de 2019, se dispuso aprobar la liquidación de costas y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la adjudicataria (acreedora hipotecaria), allega memorial manifestando y acreditando el pago de aquellas costas aprobadas con anterioridad a la providencia que las aprobó, por lo que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación al remate realizado el 14 de febrero de 2018.

Así pues, se tiene que el remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y adicionalmente se canceló la totalidad de requerimientos legales para proceder a la aprobación del remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del C.G.P. y la sentencia de acción de tutela de fecha 18 de marzo de 2019, ya referida, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. y se aprobará el remate.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, predio urbano ubicado en la manzana “O” del barrio El Refugio, situada entre Calles 5 y 4 y carreras 65 y 66, distinguido en la puerta principal con el No. 65-76 Edificio Unidad Residencial Carrillon Bloque E, Apartamento 302 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora **ARACELLY BLANDON OCAMPO** identificada con CC. 24.291.892 de Manizales (C), por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$101.851.674,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 1476 del 8 de junio de 2010, otorgada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización de esta providencia en la forma prevista en el numeral tercero del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas del acta de remate y de esta providencia, a costa del adjudicatario. Posteriormente, alléguese copia de la Escritura para ser glosada a los autos.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.095.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$1.319.944,00**, a favor del demandante del proceso acumulado, como pago de las costas.

NOVENO: El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002192497	16790462	MAURICIO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 1.319.944,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

afad

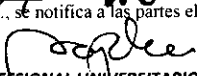
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 057 de hoy 13 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1882

Proceso: EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO)
Demandante: CONSUELO HENAO SAAVEDRA
Demandado: ALEJANDRINA RAMOS QUIÑONEZ
Radicación: 76001-31-03-002-2016-00175-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se proceda a suscribir el documento objeto de la obligación ejecutada, en razón a que encuentra satisfechos los requisitos para ello.

Al respecto, debe mencionarse que de la revisión del expediente se constata que el líbelo introductor carece de la minuta o documento que debe suscribirse en los términos del artículo 436 del C.G.P., pues se corrobora que el título ejecutivo versa sobre la obligación de suscribir contrato de compraventa y la minuta adosada con la demanda es de un contrato de promesa de compraventa. Esta situación imposibilita que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

Adicionalmente y en vista de lo anterior, como quiera que lo descrito es un asunto que correspondía al examen que debió realizar el Juez de conocimiento, procederá el Despacho, en ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibídem, a remitir el presente proceso para que sea conocido por el Juzgado de origen.

Lo anterior, en atención a lo descrito por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 26 de febrero de 2018, dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que *«Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el*

mismo.».

En ese sentido, como quiera que el examen sobre lo descrito son actos cuya competencia no radica en cabeza de esta agencia judicial, se retornará el expediente al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo.

Finalmente, teniendo en cuenta que este Despacho adelantó actuaciones desconociendo lo narrado, las cuales además no se ajustan al trámite de la ejecución de obligaciones de suscribir documentos, se dejarán sin efecto el auto No. 3825 de 22 de octubre de 2018, el traslado No. 176 de 24 de octubre de 2018, el auto No. 4029 de 6 de noviembre de 2018, el traslado No. 211 de 14 de diciembre de 2018 y el auto No. 437 de 7 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3825 de 22 de octubre de 2018, el traslado No. 176 de 24 de octubre de 2018, el auto No. 4029 de 6 de noviembre de 2018, el traslado No. 211 de 14 de diciembre de 2018 y el auto No. 437 de 7 de febrero de 2019, conforme lo descrito en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita el presente proceso ejecutivo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1906

Radicación: 002-2018-00064-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Enerlite de Colombia SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del demandante Bancolombia SA presenta renuncia al poder, se procederá a su aceptación.

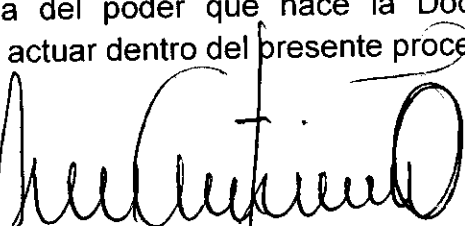
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 80 y 81 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

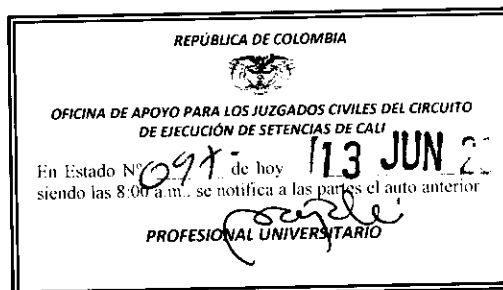
2.- ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de BANCOLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1805**
Radicación: 03-2011-00199-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Blanco Abogados y Consultores
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: *"Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él"* y en su numeral segundo indica: *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario"*, y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BLANCO ABOGADOS Y CONSULTORES en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

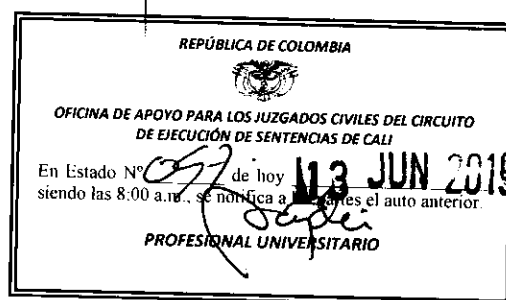
5.- SIN depósitos judiciales descontados al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE para el presente proceso.

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE.


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1902

Radicación: 03-2016-000330

Ejecutivo Singular Acumulado

Demandante: Tigre Colombia SAS

Demandado: Lometal SAS CI, Héctor Arley Gómez Aristizabal y
Janeth Hoyos Quintero

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 81 y 82 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 234.243.275

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	15-sep-18
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	44
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 4.981.573,65

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.546.538
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 234.243.275
SALDO INTERESES	\$ 7.546.538
DEUDA TOTAL	\$ 241.789.813

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 10.111.501,37	\$ 234.243.275,00	\$ 2.564.963,86
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 10.111.501,37	\$ 234.243.275,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 83	\$337.813.158
Intereses de mora	\$7.546.538
TOTAL	\$345.359.696

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$345.359.696,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$345.359.696,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de septiembre de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 097 de hoy 113 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen -003 Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre el traslado de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1903

Radicación: 03-2016-000330

Ejecutivo Singular Acumulado

Demandante: Tigre Colombia SAS

Demandado: Lometal SAS CI, Héctor Arley Gómez Aristizabal y
Janeth Hoyos Quintero

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen -003 Civil del Circuito de Cali- visible a folios 98 y 99 del presente cuaderno, donde informa que fueron trasladados los depósitos consignados para el presente asunto, por lo que se ordenará la entrega al demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

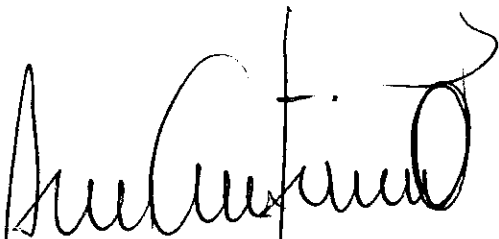
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$60.774.245,34, a favor del demandante SOCIEDAD TIGRE COLOMBIA SAS identificado con Nit. 900.188.396-3, como abono a la obligación

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002112242	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 14.387,40
469030002112243	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 82.777,59
469030002112244	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.159.545,10
469030002112245	8001521381	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LOMETA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 470.000,00
469030002112246	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.112.429,00
469030002112248	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 292.856,27
469030002112249	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 348.464,84
469030002112250	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.739.000,00
469030002112251	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.785.819,00
469030002112252	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 1.351.947,91
469030002112253	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 925.805,47
469030002112254	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 3.123.520,61
469030002112255	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 104.689,94
469030002367610	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 30.041.000,00
469030002367612	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 838.012,33
469030002367613	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 358.729,78

469030002367614	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 1.017.613,25
469030002367615	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 94.725,80
469030002367616	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 1.001.084,36
469030002367617	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 250.912,06
469030002367618	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 4.472.000,00
469030002367619	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 1.109.000,00
469030002367620	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 153.138,15
469030002367622	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 90.313,45
469030002367623	8001521381	LOMETAL SAS CI LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 469.312,45
469030002367624	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 190.491,74
469030002367625	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 805.323,41
469030002367627	8001521381	LOMETAL SAS CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 2.929.000,00
469030002367628	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 249.985,76
469030002367629	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 96.139,15
469030002367630	8001521381	CI LOMETAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 3.675.000,00
469030002367634	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 219.505,68
469030002367638	8001521381	LOMETAL S A S CI LOMETAL S A S CI	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 201.714,84

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJÍ

En Estado Nº 077 de hoy 113 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1923

Radicación: 005-1995-01572

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial Antioqueño hoy Banco Santander Colombia

Demandado: Robinson Motoa Gutiérrez y Diógenes Motoa Maya

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 156 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 125 del presente cuaderno, por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jun-05
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,28
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	4947
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
	\$
INTERESES	304.500,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 52.613.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 52.613.200
DEUDA TOTAL	\$ 67.613.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 613.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 309.000,00
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 919.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 306.000,00
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 1.224.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 304.500,00
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 1.524.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 300.000,00
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 1.822.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 298.500,00
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 2.116.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 294.000,00
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 2.409.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 292.500,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 2.703.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 294.000,00
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 2.994.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 3.277.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 283.500,00
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 3.550.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 3.816.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 4.072.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 256.500,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 4.329.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 256.500,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 4.585.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 256.500,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 4.842.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 256.500,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 5.098.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 256.500,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 5.355.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 256.500,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 5.592.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 237.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 5.829.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 237.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 6.066.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 237.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 6.349.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 283.500,00
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 6.633.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 283.500,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 6.916.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 283.500,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 7.233.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 316.500,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 7.549.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 316.500,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 7.866.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 316.500,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 8.215.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 349.500,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 8.565.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 349.500,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 8.914.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 349.500,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 9.273.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 358.500,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 9.631.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 358.500,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 9.990.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 358.500,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 10.350.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 10.710.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 11.070.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 11.424.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 354.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 11.778.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 354.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 12.132.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 354.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 12.478.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 346.500,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 12.825.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 346.500,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 13.171.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 346.500,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 13.510.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 13.849.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 14.188.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 14.524.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 14.860.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 15.196.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00

jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 15.508.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 15.820.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 16.132.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 16.423.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 16.714.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 17.005.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 17.278.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 17.551.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 17.824.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 273.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 18.085.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 261.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 18.346.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 261.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 18.607.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 261.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 18.862.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 255.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 19.117.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 255.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 19.372.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 255.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 19.615.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 243.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 19.858.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 243.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 20.101.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 243.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 20.367.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 20.632.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 20.898.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 265.500,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 21.195.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 297.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 21.492.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 297.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 21.789.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 297.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 22.099.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 310.500,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 22.410.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 310.500,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 22.720.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 310.500,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 23.043.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 23.365.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 23.688.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 24.018.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 24.348.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 24.678.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 25.017.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 25.356.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 25.695.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 26.038.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 26.382.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 26.725.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 27.070.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 345.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 27.415.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 345.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 27.760.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 345.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 28.102.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 28.444.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 28.786.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 29.130.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 29.473.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 29.817.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 30.153.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 30.489.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 30.825.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 336.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 31.155.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 31.485.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 31.815.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 32.142.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 32.469.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00

mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 32.796.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 33.121.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 33.447.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 33.772.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 34.093.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 34.414.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 34.735.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 35.055.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 35.374.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 35.694.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 36.013.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 36.333.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 36.652.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 36.975.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 37.297.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 37.620.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 37.941.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 38.262.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 38.583.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.904.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 39.225.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 39.546.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.873.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.200.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.527.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.866.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.205.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.544.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 41.895.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 42.246.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 42.597.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 42.957.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.317.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.677.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.043.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.409.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.775.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.141.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.507.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.873.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 46.233.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 46.593.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 46.953.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 47.296.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 47.640.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 47.983.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 48.325.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 48.667.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 49.009.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 49.348.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 49.687.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.026.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 50.358.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 331.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 50.688.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 51.016.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 328.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 51.342.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00

nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 51.666.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 324.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 51.988.500,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 52.308.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 52.635.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 305.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 52.635.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidacion crédito aprobada Fl. 125	\$80.189.600
Intereses de mora	\$52.613.200
TOTAL	\$132.802.800

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$132.802.800,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$132.802.800,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 097 de hoy 13 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2019 de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de remitir los títulos a la DIAN, sin embargo, no encuentra claro el valor a transferir de acuerdo al memorial que se allega por parte de dicha entidad. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1534

Ejecutivo Singular

Demandante: Special Products Surgery Ltda.

Demandado: Milton Mosquera Montoya y Salud Total IPS Ltda.

Radicación: 10-2017-00098-00

Verificado el trámite del proceso se observa que por auto de fecha 28 de marzo de 2019, folio 345 del presente cuaderno, se ordenó oficiar a la DIAN a fin de transferir los dineros hasta la suma de \$155.400.000 para el cobro de las obligaciones a cargo del demandado Milton Mosquera Montoya, de conformidad con el escrito allegado por esa dependencia que obra a folios 343, donde se indicó que las obligaciones tributarias contenidas en el expediente de cobro No. 200946220 ascendían a \$723.504.000.

No obstante, a folio 351, la DIAN DE BOGOTA, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2019, informó que previa verificación de los sistemas informáticos institucionales y bases del área de cobranzas, mediante expediente No. 201307843 a la fecha las obligaciones ascienden a \$136.258.000.

Por tanto, en aras de esclarecer la duplicidad de la información enviada por la DIAN DE BOGOTA, se oficiará a dicha dependencia para que se sirva informar a éste Despacho si existen dos cobros en diferentes Ciudades o si por el contrario es una sola obligación a cargo del demandado Milton Mosquera Montoya con CC. 19.400.080, además se indique a la fecha el saldo de la obligación para continuar con la transferencia de los dineros.

Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se abstenga de transferir los dineros a la DIAN requeridos en el numeral 2º del auto No. 1107 del 28 de marzo de 2019, hasta tanto se aclare por tanto de dicha entidad el valor actual de la obligaciones a cargo del demandado.

2.- **OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN BOGOTA, con el fin de que se sirvan informar a éste Despacho si existen dos cobros en diferentes Ciudades o si por el contrario es una sola obligación a cargo del demandado Milton Mosquera Montoya con CC. 19.400.080, además se indique a la fecha el saldo de la obligación. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 097 de hoy 13 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1810**
Radicación: 12-2014-00487
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BLAU Farmacéutica Colombia SAS
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: *"Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él"* y en su numeral segundo indica: *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario"*, y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA SAS en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

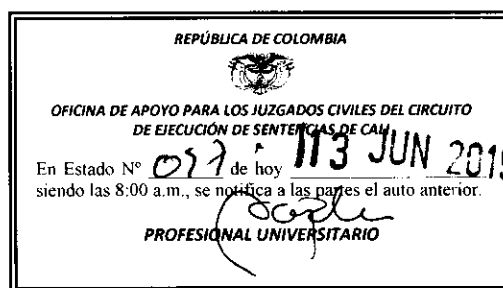
5.- SIN depósitos judiciales descontados al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE para el presente proceso.

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud sobre estado actual de medida de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1080

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO
Demandado: GILBERTO GONZALO BEMITEZ HERRERA
Radicación: 76001-3103-013-2015-00430-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se dispongan los correctivos correspondientes para restablecer el derecho del embargo oportunamente solicitado sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 370-38036, pues dice que dicho bien fue enajenado en clara violación de la garantía de pago de la obligación que se ejecuta a través del presente proceso.

Al respecto, una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se tiene que a través de Auto No. 168 de febrero 12 de 2016¹ se dispuso el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali contra el aquí demandado, más específicamente, sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-38036, cuyo embargo se refleja en la anotación No. 7 del mentado folio inmobiliario.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali manifestó que tendría en cuenta el embargo de bienes remanentes decretado, así como también, que una vez canceladas las obligaciones tributarias adeudadas por el aquí ejecutado procederían con el respectivo levantamiento de embargo y sería puesto a disposición del Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali², escrito que, mediante providencia de abril 13 de 2016, fue agregado al plenario y puesto en conocimiento de la

¹ Véase Folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares

² Véase Folio No. 15 del Cuaderno de Medidas Cautelares

parte actora³.

Posteriormente, el Departamento de Hacienda Municipal nos comunicó que, como en consecuencia de la finalización del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del aquí ejecutado, se levantó el embargo soportado en la anotación No. 7 del certificado de tradición correspondiente al predio de ciernes, sin embargo, en virtud a la anotación No. 5 de dicho certificado, el embargo continuó por cuenta del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali⁴, frente a lo cual, la parte ejecutante manifestó su inconformidad insistiendo con su inscripción, lo cual, mediante auto fue negado por el Despacho⁵.

Finalmente, mediante escrito de junio 15 de 2018, reiterada en septiembre 2424 de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiera Personal Ltda. contra el aquí demandado⁶. petición que fue despachada favorablemente a través de Auto No. 3694 de octubre 08 de 2018⁷, no obstante, debido al desconocimiento del número de radicación del proceso al cual iba dirigida la medida de embargo y, a pesar de haberse agotado los mecanismos de búsqueda dispuestos para dar con dicho proceso, no había sido posible el diligenciamiento de la respectiva comunicación, lo cual sólo vino a ocurrir en enero 25 de 2019⁸, luego de que el accionante, mediante escrito de noviembre 16 de 2018, le indicó al Despacho el número del proceso al cual debía de ser destinada la medida de embargo de remanentes decretada⁹.

Así las cosas, luego de revisada las actuaciones adelantadas en el transcurso de este proceso en relación con la aludida medida de embargo de remanentes, se tiene que, en principio esta agencia judicial despacho favorablemente la solicitud de embargo de remanentes en la forma solicitada por el accionante, de ahí que la parte actora haya omitido incluir, tanto en su primogénita como en su reiterada solicitud de embargo, el número de radicación del proceso al cual se dirigía la cautela y que dicha situación se convertiría en óbice de su perfeccionamiento, es una situación ajena al Despacho, así como la venta del predio referido en esta providencia y de la cual hace mención el peticionario, de la cual debe decirse que, teniendo en cuenta que la misma se efectuó cuando sobre el mismo no recaía medida cautelar alguna, este no es el escenario pertinente para entrar controvertir el

³ Folio No. 16

⁴ Véase folio No. 21

⁵ Solicitud de abril 11 de 2018, visible a folio 22, resuelta mediante Auto de mayo 22 de 2018, visible a folio 23.

⁶ Folio 26

⁷ Ver folio No. 30

⁸ Véase folio 30

⁹ Solicitud de noviembre 16 de 2018, visible a folio 33, resuelta favorablemente a través de Auto No. 046 notificado en enero 21 de 2019, el cual obra a folio No. 34.

traslado de dominio en comento, por lo tanto, se negará lo solicitado por el memorialista.

En otro horizonte, en escrito separado el apoderado de la parte ejecutante solicita certificación sobre el estado actual del proceso, entre otras cosas, petición que, por ser procedente, será despachada favorablemente ordenando que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se proceda conforme a lo ordenado por el artículo 115 del C.G. del P. y lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

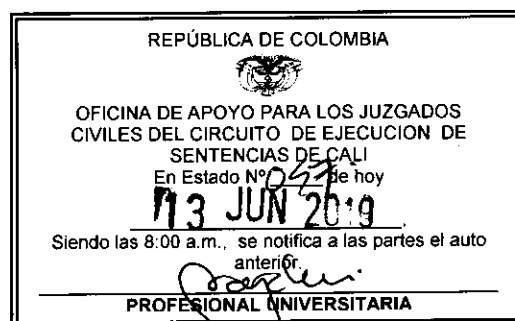
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida la certificación requerida por la parte actora, conforme a lo ordenado por el artículo 115 del C.G. del P. y lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



11

12

13

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1809**
Radicación: 15-2015-00095
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Sociedad VITALIS SA CI
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: *"Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él"* y en su numeral segundo indica: *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario"*, y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Sociedad VITALIS SA CI en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

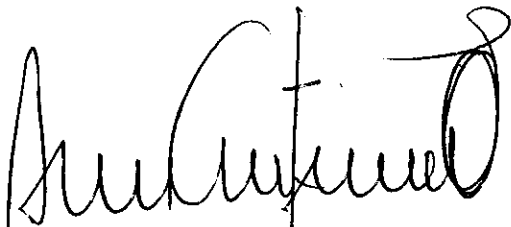
3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- SIN depósitos judiciales descontados al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE para el presente proceso.

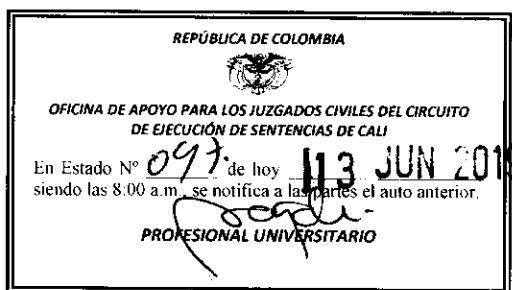
6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1904

Radicación: 015-2016-00071-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandado: Quenar SAS, Edward Castaño Moreno y Olga Raquel Daza La Rotta

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 105 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.852.589

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-oct-15
DIAS	15
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	30-may-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,01
TIEMPO DE MORA	1305
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	126.822,70

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.739.989
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.852.589
SALDO INTERESES	\$ 11.739.989

DEUDA TOTAL	\$ 23.592.578
-------------	---------------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 380.468,10	\$ 11.852.589,00	\$ 253.645,40
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 634.113,51	\$ 11.852.589,00	\$ 253.645,40
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 892.499,95	\$ 11.852.589,00	\$ 258.386,44
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.150.886,39	\$ 11.852.589,00	\$ 258.386,44
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.409.272,83	\$ 11.852.589,00	\$ 258.386,44
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.677.141,34	\$ 11.852.589,00	\$ 267.868,51
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.945.009,85	\$ 11.852.589,00	\$ 267.868,51
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.212.878,36	\$ 11.852.589,00	\$ 267.868,51
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.490.228,95	\$ 11.852.589,00	\$ 277.350,58
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.767.579,53	\$ 11.852.589,00	\$ 277.350,58
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.044.930,11	\$ 11.852.589,00	\$ 277.350,58
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.329.392,25	\$ 11.852.589,00	\$ 284.462,14
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.613.854,38	\$ 11.852.589,00	\$ 284.462,14
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.898.316,52	\$ 11.852.589,00	\$ 284.462,14
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.187.519,69	\$ 11.852.589,00	\$ 289.203,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.476.722,86	\$ 11.852.589,00	\$ 289.203,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.765.926,03	\$ 11.852.589,00	\$ 289.203,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.055.129,21	\$ 11.852.589,00	\$ 289.203,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.344.332,38	\$ 11.852.589,00	\$ 289.203,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.633.535,55	\$ 11.852.589,00	\$ 289.203,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.917.997,69	\$ 11.852.589,00	\$ 284.462,14
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.202.459,82	\$ 11.852.589,00	\$ 284.462,14
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.486.921,96	\$ 11.852.589,00	\$ 284.462,14
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.758.346,25	\$ 11.852.589,00	\$ 271.424,29
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.029.770,53	\$ 11.852.589,00	\$ 271.424,29
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.301.194,82	\$ 11.852.589,00	\$ 271.424,29
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.571.433,85	\$ 11.852.589,00	\$ 270.239,03
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.841.672,88	\$ 11.852.589,00	\$ 270.239,03
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.111.911,91	\$ 11.852.589,00	\$ 270.239,03
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.379.780,42	\$ 11.852.589,00	\$ 267.868,51
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.647.648,93	\$ 11.852.589,00	\$ 267.868,51
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.915.517,44	\$ 11.852.589,00	\$ 267.868,51
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 9.177.459,66	\$ 11.852.589,00	\$ 261.942,22
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 9.438.216,62	\$ 11.852.589,00	\$ 260.756,96
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 9.697.788,32	\$ 11.852.589,00	\$ 259.571,70
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 9.954.989,50	\$ 11.852.589,00	\$ 257.201,18
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 10.211.005,42	\$ 11.852.589,00	\$ 256.015,92
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 10.465.836,08	\$ 11.852.589,00	\$ 254.830,66
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 10.718.296,23	\$ 11.852.589,00	\$ 252.460,15
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 10.976.682,67	\$ 11.852.589,00	\$ 258.386,44
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 11.231.513,33	\$ 11.852.589,00	\$ 254.830,66
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.485.158,74	\$ 11.852.589,00	\$ 253.645,40
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.739.989,40	\$ 11.852.589,00	\$ 254.830,66
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.739.989,40	\$ 11.852.589,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.836.045

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		14-nov-17
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		30-may-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,01	
TIEMPO DE MORA	556	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	339.970,90

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.402.015
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.836.045
SALDO INTERESES	\$ 11.402.015
DEUDA TOTAL	\$ 39.238.060

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 977.416,33	\$ 27.836.045,00	\$ 637.445,43
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.612.078,16	\$ 27.836.045,00	\$ 634.661,83
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.246.739,98	\$ 27.836.045,00	\$ 634.661,83
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.881.401,81	\$ 27.836.045,00	\$ 634.661,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.510.496,43	\$ 27.836.045,00	\$ 629.094,62
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.139.591,04	\$ 27.836.045,00	\$ 629.094,62
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.768.685,66	\$ 27.836.045,00	\$ 629.094,62
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.383.862,25	\$ 27.836.045,00	\$ 615.176,59
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.996.255,24	\$ 27.836.045,00	\$ 612.392,99
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 6.605.864,63	\$ 27.836.045,00	\$ 609.609,39
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 7.209.906,81	\$ 27.836.045,00	\$ 604.042,18
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 7.811.165,38	\$ 27.836.045,00	\$ 601.258,57
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 8.409.640,35	\$ 27.836.045,00	\$ 598.474,97
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 9.002.548,10	\$ 27.836.045,00	\$ 592.907,76
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 9.609.373,89	\$ 27.836.045,00	\$ 606.825,78
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 10.207.848,85	\$ 27.836.045,00	\$ 598.474,97
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.803.540,22	\$ 27.836.045,00	\$ 595.691,36
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 11.402.015,18	\$ 27.836.045,00	\$ 598.474,97
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.402.015,18	\$ 27.836.045,00	\$ 0,00

CAPITAL

VALOR	\$ 100.069.167
-------	----------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-oct-15
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		30-may-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,01	
TIEMPO DE MORA	1305	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	1.070.740,09

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 99.118.510
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.069.167
SALDO INTERESES	\$ 99.118.510
DEUDA TOTAL	\$ 199.187.677

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.212.220,26	\$ 100.069.167,00	\$ 2.141.480,17
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.353.700,44	\$ 100.069.167,00	\$ 2.141.480,17
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.535.208,28	\$ 100.069.167,00	\$ 2.181.507,84
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.716.716,12	\$ 100.069.167,00	\$ 2.181.507,84
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.898.223,96	\$ 100.069.167,00	\$ 2.181.507,84
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.159.787,13	\$ 100.069.167,00	\$ 2.261.563,17
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.421.350,31	\$ 100.069.167,00	\$ 2.261.563,17
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.682.913,48	\$ 100.069.167,00	\$ 2.261.563,17
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.024.531,99	\$ 100.069.167,00	\$ 2.341.618,51
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.366.150,50	\$ 100.069.167,00	\$ 2.341.618,51
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.707.769,01	\$ 100.069.167,00	\$ 2.341.618,51
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.109.429,01	\$ 100.069.167,00	\$ 2.401.660,01
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.511.089,02	\$ 100.069.167,00	\$ 2.401.660,01
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.912.749,03	\$ 100.069.167,00	\$ 2.401.660,01
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.354.436,70	\$ 100.069.167,00	\$ 2.441.687,67
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 37.796.124,38	\$ 100.069.167,00	\$ 2.441.687,67
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 40.237.812,05	\$ 100.069.167,00	\$ 2.441.687,67
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 42.679.499,73	\$ 100.069.167,00	\$ 2.441.687,67
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.121.187,40	\$ 100.069.167,00	\$ 2.441.687,67
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 47.562.875,08	\$ 100.069.167,00	\$ 2.441.687,67

jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.964.535,09	\$ 100.069.167,00	\$ 2.401.660,01
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.366.195,09	\$ 100.069.167,00	\$ 2.401.660,01
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 54.767.855,10	\$ 100.069.167,00	\$ 2.401.660,01
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 57.059.439,03	\$ 100.069.167,00	\$ 2.291.583,92
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 59.351.022,95	\$ 100.069.167,00	\$ 2.291.583,92
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 61.642.606,88	\$ 100.069.167,00	\$ 2.291.583,92
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 63.924.183,88	\$ 100.069.167,00	\$ 2.281.577,01
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 66.205.760,89	\$ 100.069.167,00	\$ 2.281.577,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 68.487.337,90	\$ 100.069.167,00	\$ 2.281.577,01
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 70.748.901,07	\$ 100.069.167,00	\$ 2.261.563,17
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 73.010.464,25	\$ 100.069.167,00	\$ 2.261.563,17
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 75.272.027,42	\$ 100.069.167,00	\$ 2.261.563,17
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 77.483.556,01	\$ 100.069.167,00	\$ 2.211.528,59
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 79.685.077,69	\$ 100.069.167,00	\$ 2.201.521,67
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 81.876.592,44	\$ 100.069.167,00	\$ 2.191.514,76
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 84.048.093,37	\$ 100.069.167,00	\$ 2.171.500,92
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 86.209.587,37	\$ 100.069.167,00	\$ 2.161.494,01
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 88.361.074,46	\$ 100.069.167,00	\$ 2.151.487,09
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 90.492.547,72	\$ 100.069.167,00	\$ 2.131.473,26
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 92.674.055,56	\$ 100.069.167,00	\$ 2.181.507,84
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 94.825.542,65	\$ 100.069.167,00	\$ 2.151.487,09
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 96.967.022,83	\$ 100.069.167,00	\$ 2.141.480,17
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 99.118.509,92	\$ 100.069.167,00	\$ 2.151.487,09
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 99.118.509,92	\$ 100.069.167,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 11.852.589
Intereses de mora	\$ 11.739.989
Intereses corrientes	\$2.140.949
Capital	\$ 27.836.045
Intereses de mora	\$ 11.402.015
Intereses de mora del 15/10/15 al 13/11/15	\$1.190.411
Intereses corrientes	\$8.567.966
Capital	\$ 100.069.167
Intereses de mora	\$ 99.118.510
Intereses corrientes	\$1.424.289
TOTAL	\$275.341.930

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$275.341.930,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$275.341.930,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de mayo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 097 de hoy 13 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DAVID TORO PEREA
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00127-00

AUTO N° 1852

Se tiene que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su Representante Legal para fines Judiciales, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA, representada legalmente por el señor ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA quien funge como Gerente Suplente de la cesionaria.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente se requiere al cesionario a fin de que manifieste si ratifica el poder en cabeza del apoderado judicial que figura reconocido en este asunto o en su defecto otorgará poder a otro abogado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

4º.- REQUERIR al cesionario sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA., a fin de que ratifique el poder en cabeza del abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU o designe uno nuevo que lo apodere, lo anterior para darle continuidad al proceso.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

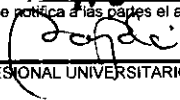
afad

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N 097 de hoy 13 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1910

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JOSE JOAQUIN ARROYO ANGULO
Radicación: 76001-3103-015-2017-00180-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

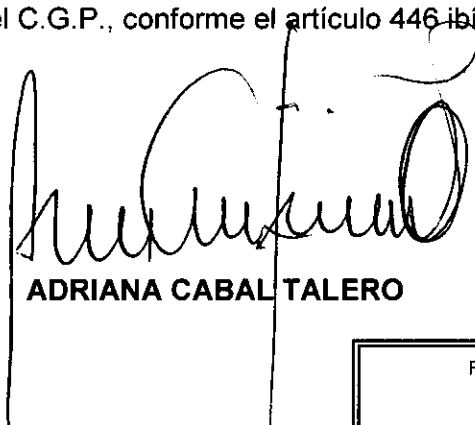
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

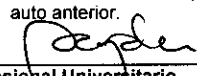
SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 28 a 29, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>051</u> de hoy
<u>11 JUN 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1892

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GIROS Y FINANZAS FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
Demandado: SOCIEDAD HUMBERTO TORRES E HIJOS S. EN C.S.
Radicación: 76001-4003-031-2016-00528-01

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 2522 de 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó una solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que al consistir el auto atacado en la resolución de una nulidad propuesta, siendo el presente asunto de mínima cuantía, dado que el monto demandado, al cual debe sumarse los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demandada, se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía y por tanto susceptible de recurso de alzada, en garantía del principio de doble instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 2601 de 26 de noviembre de 2018, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, realizó una liquidación de los intereses corrientes y de mora hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo pretendido en el libelo introductor y encontró que aun y con ello, el total de las pretensiones hacen que el proceso se enmarque entre los de mínima cuantía, por lo que no es susceptible de conocerse en apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*».

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si el proceso es de mínima o de menor cuantía.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues del estudio del expediente, se observa que la liquidación del crédito realizada por el *a-quo* se estructura de forma adecuada en el cómputo de los intereses tanto corrientes como moratorios sobre el valor capital. A esta conclusión se llega tras analizar que valoran las pretensiones incoadas tal cual se esgrimieron, esto es, intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2016 a 14 de abril de 2016 e intereses moratorios desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de agosto de 2016).

En contraposición a ello, la recurrente en su sustentación realizó una liquidación donde computo intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2016 a 14 de abril de 2016 e intereses moratorios desde el **15 de marzo de 2016** hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de agosto de 2016), es decir, un mes más del pretendido en la demanda.

Por lo anterior, se deduce que si la liquidación de los intereses que deben adicionarse al monto del capital pretendido para definir la cuantía fue superior en el escrito de sustentación del recurso, esto se debe a que computo más intereses de los que pretendió; mientras que lo desplegado por el Juez de primera instancia, se ajusta cabalmente y a su vez refleja que en efecto el monto total pretendido no pasa el umbral de la mínima cuantía.

Ahora, si bien se debe garantizar el principio de doble instancia, en el estadio en que nos encontramos, no puede olvidarse que dicho postulado deóntico se enmarca dentro del régimen de taxatividad y a su vez de la legalidad, sin que ello signifique la segregación del aludido principio procesal, sino un desarrollo para la efectividad del mismo.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por la recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2601 de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

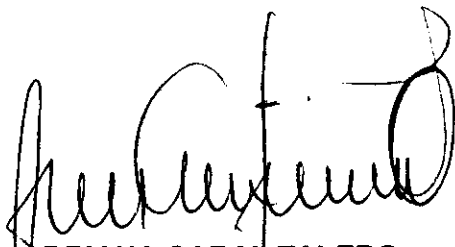
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2601 de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).**

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

